

<b>EXCUSA No.</b>	<b>E.X. 38/2015-40</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>77/2010</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>*****</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>LAS CHOAPAS</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>VERACRUZ</b>

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver la excusa número 38/2015-40, promovida por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con relación al juicio agrario número 77/2010, relativo al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante oficio número TUA.DTO.40.1570/2015, la Secretaria General de Acuerdos Ana Lilí Olvera Pérez, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, informa que por auto de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado de dicho Tribunal Licenciado Alberto Pérez Gasca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción VI, 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con relación a lo dispuesto por el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló excusa referente a la incapacidad para resolver el fondo del asunto, respecto del juicio agrario 77/2010, manifestando lo siguiente:

**“..El suscrito y titular de la Magistratura del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede oficial en San Andrés Tuxtla, Veracruz, me consideró impedido para resolver el presente asunto, por razón de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria – hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,**

**Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada en la fracción XVII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...".**

**SEGUNDO.-** Por auto de primero de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitida la excusa planteada por el Magistrado Alberto Pérez Gasca, y ordenó remitir el expediente formado con motivo de la aludida excusa, a esta Magistratura a efecto de que se formulara el proyecto correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VI, 27 y 28 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39 fracción XVII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** El artículo 27, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos de estos Tribunales, **"estarán impedidos para conocer de los asuntos de los cuales se presenta alguna de las causas previstas del artículo 82, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

De lo anterior, debe recordarse que respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de

noviembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace a la remisión corresponde al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y ya no así como lo plantea el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios hacia el 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que dicha remisión resulta inaplicable.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla:

**CAPITULO SEPTIMO**  
**De los Impedimentos y Excusas**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.**

**Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.**

**Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.**

Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios plantea que:

**CAPITULO XVII**  
**DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

**Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al**

**Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.**

**Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.**

**En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente.**

Luego entonces de una lectura e interpretación apegadas a derecho, se advierte que la intención del legislador en dichos numerales, es regular las situaciones jurídicas por las cuales un juzgador se encuentra impedido para conocer o seguir conociendo de un

determinado asunto judicial, y así, ayudar a preservar la imparcialidad como elemento fundamental en la impartición de justicia.

**TERCERO.-** En lo que concierne el Magistrado Pérez Gasca, formula excusa para que le sea legitimado su impedimento para resolver el fondo del juicio agrario número 77/2010, en el cual entre otras prestaciones se reclama ejecutar en términos la Resolución Presidencial de cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, así como la nulidad del acuerdo de inejecución de diecinueve de diciembre de dos mil siete, emitidos por la Dirección Técnica Operativa de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria. Por lo que al dar contestación a la demanda, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, quien por conducto de su representante legal Licenciado Alberto Pérez Gasca, compareció a juicio a defenderse de las prestaciones que se le reclaman, dictándose sentencia el diez de diciembre de dos mil diez, declarándose la nulidad del acuerdo impugnado y condenando a la Secretaría demandada a ejecutar la Resolución Presidencial antes referida.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende que el Magistrado Pérez Gasca, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en ejercicio de las funciones de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, defendió los intereses de dicha Institución por lo que se llega al conocimiento que el Magistrado promovente de la presente excusa, tuvo una participación directa en el asunto, encontrándose impedido de sustanciar el procedimiento debido al conocimiento previo, ya que de no ser así, podría ser interpretado por las partes con un acto imparcial e inequitativo por parte de este hacía los justiciables.

Por lo que en virtud de lo anterior, se declara procedente y fundada la excusa presentada por el Magistrado Alberto Pérez Gasca,

titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que se abstenga de conocer y resolver el juicio agrario número 77/2010, del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, visto el estado procesal que guarda el juicio agrario número 77/2010, se ordena al Magistrado LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, remita los autos del juicio agrario en cita, al Magistrado GEORG RUBÉN SILESKY MATA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita sentencia que en derecho corresponda. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado Georg Rubén Silesky Mata, para que dicte resolución correspondiente en el juicio agrario 77/2010, tomando en consideración la cercanía territorial que existe entre los Tribunales en comento, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que a cita textual refiere:

**Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

artículos 7º y 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la presente excusa, de conformidad a lo resuelto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en el artículo 66 del reglamento interior de los Tribunales Agrario, se excusa el Magistrado Alberto Pérez Gasca, para que se abstenga de conocer y resolver el juicio agrario número 77/2010, relativo al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, remita los autos del juicio agrario 77/2010, al Magistrado Georg Rubén Silesky Mata, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para que emita la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de la cercanía existente entre ambos tribunales. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 22, para que dicte la resolución correspondiente en el juicio en comento.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al Magistrado Alberto Pérez Gasca, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y al Magistrado Georg Rubén Silesky Mata, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese la presente excusa como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

Ángel López Escutia, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-